REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 no. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina
Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Bogotá, D. C., 01 JUL. 2020

Proceso Ejecutivo No. 2017-604

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado contra la providencia del 06 de noviembre de 2019 por medio de la cual el despacho imparte aprobación a la liquidación de costas.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACION

Argumenta el recurrente que si bien el Juez de modo privativo es quien fija las agencias en derecho, cierto es que debe ajustarse a los criterios contenidos en el numeral 4 del artículo 366 del CGP que impone observar las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, las cuales se encuentran previstas en el acuerdo PSAA-16-10554 del 05 de agosto de 2016, tenerse en cuenta la cuantía del proceso, la naturaleza, la calidad de la gestión desarrollada, así como las circunstancias especiales que sirvan para fijar dentro de los limites señalados, el equitativo honorario profesional que le debe ser reintegrado a la parte.

Para el caso de autos refiere que debió tomarse en consideración que se trata de un proceso con garantía real de mínima cuantía, para lo cual no se requiere de un conocimiento especialísimo para su tramitación, ni de competencias y cualidades especificas del togado que lo asume, por lo que resulta desproporcionado que se le reconozca una suma de agencias mayor al tope mínimo que dispone el numeral 4 del artículo 5 del citado acuerdo, y por lo tanto no deben reconocerse agencias más allá del mínimo establecido en la norma de 5%. Adicionalmente, refiere que las actuaciones desplegadas en la audiencia el apoderado actor tuvieron mínima participación en la práctica de los interrogatorios, así como en los alegatos de conclusión, circunstancias que denotan una gestión básica y aun así salieron avante las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, solicita se revoque la providencia objetada y en su lugar se tasen las agencias en el valor mínimo establecido en el Acuerdo PSAA-16-10554.

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA.

Corrido el traslado del presente recurso, la demandante permaneció en silencio.

CONSIDERACIONES

Como es bien sabido el recurso de reposición se instituyó en nuestra legislación con la finalidad que las partes ataquen los pronunciamientos en los cuales el juez haya cometido yerros de carácter procesal o sustancial, siendo requisito para la viabilidad del mismo, su precisa motivación, esto es, que se le exponga al juzgador en forma detallada el por que se considera la providencia afectada de errores o falencias, por cuanto si no se parte de la base de tal argumentación, le es imposible al fallador entrar a modificar un pronunciamiento que considera ajustado a derecho.

Las costas son la carga económica que debe afrontar la parte vencida para cubrir aquellos gastos propios del proceso, los cuales deben ser debidamente demostrados y causados.

Bajo este entendido, bien conocidas son por el Despacho las normas que regulan la materia, y es así como el artículo 365 de la actual codificación procesal civil, *indica que "se condenara en costas a la parte vencida en el proceso...".* Dentro del concepto de costas está involucrado lo que corresponde a las agencias en derecho según se desprende de lo estatuido en el numeral 2 del artículo 366 ibídem que prevé que "la liquidación *incluirá el valor...(...) de las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado".*

Para la fijación de las agencias en derecho el citado canon, preceptúa que deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente **un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.** (Negrilla fuera del texto original).

Es así como el Acuerdo PSAA-16-10554, señala que las tarifas para la fijación de las agencias en derecho en los procesos ejecutivos de mínima cuantía, cuando se dicte sentencia ordenando seguir adelanta la ejecución, será **entre el 5% y el 15% de la suma determinada**, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de dicho acuerdo, y si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

De las normas mencionadas, entonces, se extrae que para imponer la condena en costas rige el principio objetivo y que todo lo relacionado con la tasación de las agencias en derecho es reglado.

Pues bien, conforme la normatividad que regula el tema, tenemos que el valor fijado como agencias en derecho por este despacho en el numeral 4 de la sentencia proferida en audiencia llevada a cabo el 16 de septiembre de 2019 por el valor de $2.000.000,oo, no altera en manera alguna el límite permitido, que sí lo respeta, toda vez que no supera el tope máximo autorizado, pues corresponde al 8% de los valores reconocidos, lo que conlleva a concluir que las reglas prescritas en el artículo 366 del ordenamiento procesal civil fueron aplicadas por el Despacho en análisis de la gestión profesional ejercida por la parte victoriosa ante la calidad de la contienda propuesta por la pasiva, la naturaleza y duración del proceso, luego, al encontrarse la suma fijada ajustada a los criterios parámetros normativos no advierte el despacho ningún yerro que este llamado a revocarse o modificarse en la providencia que aprobó la liquidación de costas.

Es importante recordarle al profesional del derecho recurrente que dentro de los deberes de los apoderados, está el de guardar el debido respeto al Juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de justicia (art. 78 CGP), así como respetar los diferentes mecanismos judiciales con los que cuenta la administración de justicia, de modo que no está bien que desmerite la importancia que en el ordenamiento jurídico tiene el proceso especial para la efectividad de la garantía real toda vez que este es tan valioso como lo puede ser cualquier otro tipo de proceso, máxime cuando a través de ellos se despliega una serie de actos jurídicos en aplicación de la ley y en donde los ciudadanos pueden ejercitar su derecho de acción en búsqueda de una solución efectiva, igual trato merece el ejercicio de la abogacía.

En ese orden de ideas, la providencia de fecha 06 de noviembre de 2019 será mantenida en su integridad.

DECISIÓN:

En mérito de lo brevemente expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Civil Municipal De Bogotá D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 06 de noviembre de 2019 (fl. 114), dadas las consideraciones expuestas en el cuerpo motivo de este proveído.

NOTIFÍQUESE (),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS
Juez

JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL

Por anotación en estado No. _____ de fecha 02 JUL 2020 fue notificado el auto anterior a las 8:00 A.M.

SANDRA PATRICIA PINEDA SALGAR
Secretaria

Eht